Comodoro Rivadavia, de junio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., T. G. c/ G., M. A. s/ DIVORCIO VINCULAR" Expte. Nro. 186/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1 Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 1795/97).

Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 139 por la letrada apoderada de la actora en las actuaciones de fs. 23 a 56 contra la regulación de honorarios profesionales a su favor contenida en la sentencia de fs. 129/135, por considerarlos bajos.

Preliminarmente, cabe señalar que reite-radamente esta Sala ha sostenido que "...el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial..." (Colombo, "Cód. Proc.Civ., 4ta. Ed. Act. T I, p. 451, art. 276) y que "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede reveer la tramitación dada a éste en el Juzgado A- quo..." (Cám. Nac. Civ., Sala A 20/12/68, LL-136-1087; ED 29-468).

En virtud de tales premisas corresponde adentrarnos al tratamiento del recurso traído a esta Alzada, debiendo señalar que el mismo ha sido mal concedido. Ello por cuanto al interponerlo el letrado ha invocado "por la participación acreditada", es decir

la representación de la parte actora en las actuaciones correspondientes a ampliación de demanda y notificación de la misma (fs. 23 a 56). Reiteradamente hemos señalado que la parte no se encuentra legitimada para recurrir, por bajos los honorarios fijados a sus profesionales, únicos interesados al respecto (Cfme. CNAT Sala X 8/4/99, DJ, 1999-3-718 y DT 1999-B-1840).

Es que, el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, correspondiendo –por lo tanto- declarar mal concedido el recurso.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Ape-laciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1)Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. A. A. T. a fs. 139 contra la regulación de honorarios realizada en la sentencia obrante a fs. 129/135.

2)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).